

RENDICION DE CUENTAS

Elementos esenciales del mandato. — Exoneración de rendir cuentas o de documentarlas. — Partidas importantes, su calificación. — Objeciones a las cuentas; objeto de la litis; carga de la prueba, oportunidad de presentarla. — Los arts. 1501, 1618, 1621 y 2143 no son normas sustanciales. — El mandato comercial y el judicial son por su naturaleza remunerados.

Corte Suprema de Justicia. — Sala de Casación Civil. — Bogotá, D. E., febrero cuatro de mil novecientos setenta y uno.

(Magistrado Ponente: Doctor Germán Giraldo Zuluaga).

(Aprobado según Acta número 9 de 3 de febrero de 1971).

Decide la Corte el doble recurso de casación interpuesto por las partes contra la sentencia que, el 18 de diciembre de 1964, profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla dentro del juicio ordinario de rendición de cuentas promovido por William A. Traad, Lulú Traad Atta y Selma Traad Naar, contra Julio A. Traad Z.

El litigio

Ante el Juez 3º Civil del Circuito de Barranquilla, aquellos citaron a juicio a éste para que se le condenara a rendirles cuentas, desde el 16 de febrero de 1947, “como liquidador de Gabriel A. Traad & Cía. en C.; como mandatario de los demandantes en la liquidación del juicio de sucesión de Gabriel A. Traad Zattar y como administrador de los bienes adjudicados a los demandantes en la partición de bienes del mencionado sucesorio”.

La causa petendi la constituyen los siguientes hechos, relatados en la demanda así:

“Primero. El 16 de febrero de 1947 falleció en Barranquilla intestado, don Gabriel A. Traad.

“Segundo. El juicio de sucesión se tramitó en el Juzgado 4º Civil de este Circuito y en él fueron recibidos como herederos las siguientes personas: Eva (Afife) Traad Vda. de Jobe, hermana del causante; Susana Traad, hermana del causante; Julio A. Traad, demandado, hermano del causante y William A. Traad, Lulú Traad de Atta y Selma Traad de Naar mis poderdantes, sobrinos del causante;

“Tercero. A solicitud del demandado, su hermana Eva (Afife) Traad Vda. de Jobe y mis mandantes William A. Traad, Lulú Traad de Atta y Selma Traad de Naar proveyeron al demandado de poderes generales para representarlos y hacerlos representar en el juicio de sucesión de Gabriel A. Traad Z.; en la compañía Gabriel A. Traad Z. y & S. en C. y para administrar sus intereses aquí;

“Cuarto. En ejercicio de esos solicitados poderes el demandado representó y/o hizo representar a sus mandantes en el juicio sucesorio de Gabriel A. Traad por el abogado doctor Julio Tovar Quintana; “administró” los bienes de la sucesión y los que fueron adjudicados a mis patrocinadores en su cartilla sucesoral;

“Quinto. En ejercicio de esos solicitados poderes, por medio de la escritura pública

número 2129 otorgada ante el Notario Tercero Principal del Circuito de Barranquilla el 22 de octubre de 1948, declaró disuelta la sociedad Gabriel A. Traad Z. & Cía. S. en C. y se autodesignó liquidador;

“Sexto. Hace 11 años y 10 meses que la sociedad fue disuelta, autonombrado el liquidador y en todo este tiempo dicho funcionario no cumplió con sus deberes;

“Séptimo. Desde el 16 de febrero de 1947 en que entró a “administrar” los bienes de la sucesión el demandado no cumplió con sus deberes;

“Octavo. Desde el 24 de marzo de 1952, en que por escritura pública número 773 otorgada en la Notaría Primera de este Circuito se protocolizó el juicio mortuario de Gabriel A. Traad Z., del cual se extrajo la hijuela de mis patrocinadores William, Lulú y Selma, el demandado entró a administrar sus bienes, pero no cumplió con sus deberes de administrador;

“Noveno. El demandado no entregó los bienes ni las rentas por ellos producidos a sus legítimos dueños. Fue necesario que éstos designaran nuevo apoderado para hacerle los requerimientos necesarios;

“Décimo. Por la razón explicada en el hecho anterior, la señora Eva (Afife) Traad Vda. de Jobe, hermana del demandado, murió pobremente el 28 de noviembre de 1951 sin haber disfrutado un solo instante de sus bienes hereditarios porque su hermano “administrador” Julio A. Traad, los retuvo hasta febrero de 1958 en que entregó al abogado Hernando Juliao Moreno, para sus clientes, una fracción de sus bienes hereditarios;

“Undécima. Como resultado de su mala administración el demandado debe a mis mandantes la cantidad de cuatrocientos noventa y ocho mil pesos o la que se compruebe en el presente juicio”.

Con oposición del demandado se desenvolvió la etapa inicial del juicio de cuentas, la que concluyó con sentencia de primera instancia, calendada el 3 de marzo de 1961, que resolvió:

“Ordénase al señor Julio A. Traad rendir cuentas a William A. Traad, Lulú Traad Atta y Selma Traad Naar como mandatario de ellos en la liquidación del juicio de sucesión de Gabriel A. Traad Z., como administrador de los bienes de dicha sucesión y de los que correspondieron a sus mandantes, y como liquidador de la Sociedad “Gabriel A. Traad & Cía. S. en C.”.

La rendición de cuentas deberá extenderse desde el 16 de febrero de 1947 hasta el cumplimiento de esta ordenación.

“Señálese al demandado un término de treinta (30) días para la realización de lo ordenado”.

El mandatario demandado apeló de esta decisión, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sentencia de 11 de octubre de 1961, la confirmó.

En escrito de 13 de diciembre de 1961 el demandado presentó y procedió a “rendir las cuentas correspondientes” y adjuntó cinco anexos explicativos. Los demandantes, al descorrer el traslado que de ellas se les dio, las rechazaron alegando que “tal escrito y tales documentos anexos en realidad no parecen ser una rendición de cuentas”, y pidieron con base en lo dispuesto en el artículo 1125 del C. Judicial, que el Juzgado declarara que el demandado no había cumplido su obligación y “había dejado pasar el término sin rendir las cuentas”. En subsidio solicitaron tener “como objetadas las cuentas en los términos de ese memorial” en el que, como objeciones, presentaron las seis siguientes:

“1ª El señor Traad habla de utilidad en la venta de un lote de terreno \$ 5.800.00 siguiendo su procedimiento de no indicar ni decir de qué inmueble se trata. El señor

Juez ni nadie podrá saber de qué habla el señor Traad. Y esto es lo que llama dicho caballero rendición de cuentas. Pero se observa, además que para que en una venta haya utilidad, es menester conocer su valor de compra o de inventario y el de venta. La diferencia es la utilidad. Nada de esto se conoce y no hay manera de conocerlo en la pseudo-rendición de cuentas (Anexo número 5).

"2ª El señor Julio A. Traad adquirió para su familia un lote de terreno en el cementerio universal de la ciudad y construyó en él un mausoleo. Apenas es natural pensar que esto era para su familia que vive aquí, y no para familiares de sus sobrinos, que son americanos, y porque siempre han vivido en su tierra, los Estados Unidos de Norte América. Además, así consta en un documento público en donde se lee "...se han localizado diversas partidas para la confección de un mausoleo en el cementerio universal para la familia Traad, partidas que fueron cubiertas, obviamente con dineros de la Sociedad" (se refiere a "Gabriel A. Traad y Cía. S. en C." en liquidación).

"3ª Cuando la sociedad "Gabriel A. Traad & Cía. S. en C." fue puesta en liquidación, se encontraba en The National City Bank la suma de \$ 75.572.18. En el Banco de Bogotá la suma de \$ 5.781.97. Y en el National City Bank of New York, en el momento de fallecer don Gabriel tenía US\$ 7.631.37. Estas sumas no se ven explicadas en ninguna parte por el señor Julio A. Traad. Como es lógico tienen que ser devueltas o reembolsadas con sus respectivos intereses.

"4ª Como se dice anteriormente, el señor Julio A. Traad solicitó y rogó ahincadamente, hasta el punto de enviarlos redactados, listos para la firma, los poderes que sus parientes de Estados Unidos le otorgaron, haciéndoles ver que era un favor que les iba a prestar, ya que por ser pobres se hallaban necesitados y su hermana Eva estaba seriamente enferma. Qué sorpresa, señor Juez, para estos ingenuos parientes ver, en los anexos, al señor Traad cobrando la su-

ma de \$ 68.000.00 por un lado y por otro \$ 10.600.00, como honorarios. Estas sumas son totalmente inaceptables. Totalmente, esto es, no se acepta ni un solo centavo.

5ª Cosas extramedamente curiosas se ven en los tales anexos, por las que se cae en la cuenta de que los conocimientos de aritmética de don Julio no son muy avanzados. Es por ello que, a pesar de haber estado constantemente fuera de Colombia, vemos que todo el tiempo lo suma a cargo de sus parientes. Y que aunque su autonombramiento de liquidador comienza el 6 de noviembre de 1948, los celeberrimos honorarios los hace efectivos desde el 15 de febrero de 1947.

"6ª La señora Elia Annichiarico, esposa de José Abuchaibe, era deudora, no puedo precisar si del finado Gabriel A. Traad personalmente o de la Sociedad ya nombrada, y dicha señora pagó el capital y los intereses al señor Julio A. Traad. Se trata de una partida de consideración. Pregunto, ¿dónde se encuentra dicha partida? El señor Juez no la verá ni en el escrito ni en los anexos.

"Ninguna de las partidas que figuran en la llamada rendición de cuentas, es aceptable. No se especifica nada, no se determina nada, no se sabe por qué se recibió algo ni se dice por qué se entrega. Como se dice al comienzo de este memorial, no se trata de una rendición de cuentas".

Del escrito de objeciones, el Juzgado ordenó dar traslado al mandatario demandado y en cuanto a la petición principal de declarar que éste había dejado pasar el término judicial sin rendir cuentas, dispuso que no era el "caso de dar aplicación al artículo 1125 del Código Judicial por cuanto las cuentas se presentaron oportunamente". Como esta providencia se ejecutorió, pues no fue recurrida, el demandado, en escrito de 27 de enero de 1962, al descorrer el traslado del pliego de objeciones, manifestó no asentir a ellas.

De aquí en adelante continuóse el juicio como ordinario. La primera instancia cul-

minó con la sentencia de 14 de julio de 1964, que resolvió:

"1º Apruébanse las cuentas presentadas por Julio A. Traad Z. que le fueron solicitadas por William A. Traad, Lulú Traad y Selma Traad Naar, con excepción de las partidas que a continuación se enumeran, las cuales no se aceptan, debiendo ser reintegradas por Julio A. Traad Z. a los demandantes, a saber:

"a) Las sumas de tres mil y once mil sesenta y cinco pesos con sesenta y seis centavos (\$ 3.000.00) y (\$ 11.065.66) empleados por el demandado en la compra de un terreno para un mausoleo y en su construcción:

"b) Las sumas de sesenta y ocho mil pesos y diez mil seiscientos pesos (\$ 68.000.00) y (\$ 10.600.00) que el señor Julio A. Traad se asignó como honorarios; y

"c) La cantidad de siete mil cuarenta y tres pesos con noventa centavos (\$ 7.043.90) recibidos por Julio A. Traad por concepto de intereses de la deuda de Elia Annichiarico.

"Estos reintegros se harán quince días después de ejecutoriado el presente fallo.

"2º El señor Julio A. Traad Z. tiene derecho a percibir honorarios por su gestión como mandatario, y para su liquidación se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 553 del C. J."

Las partes interpusieron contra esta providencia el recurso de apelación, que fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia de 18 de diciembre de 1964, cuya parte resolutiva dice:

"1º Apruébanse las cuentas presentadas por el señor Julio A. Traad Z., que le fueron solicitadas por los señores William Traad, Lulú Traad Atta y Selma Traad Naar, con excepción de las partidas que a continuación se enumeran, las cuales no se aceptan, debiendo ser reintegradas por

el señor Julio A. Traad al haber de los sucesores de Gabriel A. Traad, en la proporción señalada en la motivación de este fallo. Esas partidas son:

"a) Las sumas de tres mil y once mil sesenta y cinco pesos con sesenta y seis centavos (\$ 3.000.00) y (\$ 11.065.66) empleados por el demandado en la compra de un terreno para un mausoleo y en su construcción.

"b) Las sumas de sesenta y ocho mil pesos y diez mil seiscientos pesos (\$ 68.000.00) y (\$ 10.600.00) que el señor Julio A. Traad se asignó como honorarios;

"c) La suma de siete mil cuarenta y tres pesos con noventa centavos (\$ 7.043.90) recibidos por el señor Julio A. Traad como intereses de la deuda de la señora Elia Annichiarico; y

"d) La suma de siete mil seiscientos treinta y un dólares con treinta y siete centavos de dólar (US\$ 7.631.37), o su equivalente en moneda colombiana al tipo oficial de cambio vigente a la época en que se efectúe su devolución.

"Estos reintegros se harán quince (15) días después de ejecutoriada esta sentencia.

"2º Declárase que el señor Julio A. Traad Z. tiene derecho a percibir honorarios por su gestión como mandatario, y para su liquidación se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 553 del C. J., y se tendrán en cuenta los factores señalados en la parte motiva de esta sentencia.

"Sin costas en ambas instancias.

"En los anteriores términos queda revocado parcialmente, reformado y adicionado el fallo recurrido".

La sentencia impugnada

Luego de transcribir los hechos de la demanda y de historiar lo acaecido hasta quedar en firme la orden judicial de que el demandado rindiera cuentas, y después de

narrar los distintos episodios de la etapa ordinaria del juicio de cuentas que culminó con la sentencia que aprobó las presentadas por Julio A. Traad Z., entra el sentenciador a sustentar su fallo diciendo que los administradores de bienes ajenos, entre ellos el mandatario (artículo 2181 C. C.), están obligados a rendir cuentas; que si no las rinden voluntariamente, siguiendo el trámite establecido en el título XXXVIII del libro 2º del C. Judicial se logra “un pronunciamiento judicial en tal sentido”. Que este juicio tiene dos etapas: la primera para decidir si el administrador está obligado a rendir cuentas; y la segunda, que ocurre cuando el mandatario demandado, no asiente, en todo o en parte, a las objeciones presentadas por el demandante, tiene por finalidad “establecer la veracidad de las cuentas, y, por consiguiente, determinar quién es el acreedor y cuál el deudor”.

Entra luego el fallador en el análisis de cada una de las objeciones, así:

Respecto a la primera, dice que no prospera, como lo decidió el a quo, por cuanto un lote de terreno, inventariado en el juicio de sucesión de Gabriel A. Traad, fue avaluado en la suma de \$ 700.00 y luego vendido en la suma de \$ 6.500.00 lo que produjo una utilidad de \$ 5.800.00, que es la diferencia que resulta de restar del precio de venta, el de compra. Que esa ganancia fue la denunciada por el mandatario.

Respecto a la segunda objeción, dice que prospera, como también lo decidió el a quo, por cuanto las partidas de \$ 11.065.66 y \$ 3.000.00 que se gastaron en la construcción de un mausoleo para la familia Traad, no puede cargarse a los demandantes, pues el lote de terreno del Cementerio Universal, donde se levantó la citada obra, fue adquirido por el mandatario para sí y no para sus comitentes, como reza el respectivo título de propiedad.

En cuanto a las objeciones tercera y sexta, despachadas conjuntamente, dice que el demandado recibió la suma de ciento cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con quince centavos (\$ 105.854.15), pues, durante su administración, recibió de

la señora Elia Annichiarico la suma de \$ 24.500.00 que debía al causante Gabriel A. Traad, y tomó de los Bancos The National City y Bogotá los depósitos que el causante dejó al morir y que eran de \$ 75.572.18 y \$ 5.781.97, respectivamente. Que “como quiera que el abogado de la parte demandada afirma que esa suma fue aplicada a los gastos del juicio de sucesión, procede examinar la realidad procesal”. Que, en verdad, de los gastos relacionados en los anexos que obran a fs. 46, 47, 48 y 49 del cuaderno principal y que fueron aducidos, como explicación, con el escrito de rendición de cuentas, “estima que muchos de ellos están debidamente comprobados en el juicio”. “En efecto, la parte demandada allegó a los autos los recibos de Caja de la Administración de Hacienda Nacional, hoy de Impuestos Nacionales, por diferentes conceptos; de pago de honorarios de Abogado y de Peritos; y recibos de las Empresas Públicas Municipales sobre pago de impuestos, etc. Que todos los demás gastos, que son de menor importancia, “se justifican, los unos porque corresponden al giro ordinario de los negocios a que se refieren, y los otros, por ser indispensables para la conservación de las cosas”. Que la ley, como lo ha dicho la jurisprudencia, no exige respecto de cada una de las partidas de una cuenta que se aduzca una plena prueba y que, como no es dable comprobar en la mayor parte de los casos las pequeñas operaciones, el artículo 2181 del C. Civil tan sólo impone al mandatario la obligación de documentar las partidas importantes de su cuenta; y que no es lo mismo cuenta documentada que cuenta plenamente demostrada.

Que la primera relación de gastos, la correspondiente a Gabriel A. Traad Sucs.” (fs. 48, 49 y 50), asciende a \$ 54.861.81, y la segunda, que corresponde a “Gabriel A. Traad & Cía. S. en C., en liquidación (fs. 51, 52 y 53), asciende a \$ 84.323.54, lo que da un gran total de gastos de \$ 139.185.35.

Que, de acuerdo con el dictamen pericial (fl. 11 a 18 del cuaderno de pruebas número 1), los ingresos por arrendamientos y utilidad en la enajenación del lote de terre-

no son, en total, \$ 90.775.57. Que restando esta cantidad del total de gastos, la diferencia, que es \$ 38.409.78, "viene a constituir el déficit que tenía que ser cubierto". Que como en poder del mandatario estaba, además la cantidad de \$ 105.854.18 por concepto de saldos bancarios y pago de la obligación de la señora Annichiarico, se deduce de ella el déficit de \$ 38.409.78 por concepto de gastos, y queda un resto de \$ 67.444.40 "que viene a constituir el saldo existente en poder de Julio A. Traad. Que como este en el año de 1957 repartió entre los herederos la cantidad de \$ 67.490.16 "las cuentas presentadas se ajustan a la realidad procesal". Y agrega el sentenciador que "se hace tomando en cuenta todas las partidas de gastos, pero sin perjuicio de las objeciones que por separado se han hecho a algunas de ellas". Que, por tanto, las objeciones tercera y sexta no prosperan parcialmente. Que de la objeción tercera queda por dilucidar lo relativo a la suma de U.S. \$ 7.631,37 depositados en Banco Norteamericano. Que no hay prueba alguna de que esos dólares hayan sido repartidos entre los herederos como lo afirma el mandatario demandado; que el a quo erró al conceder valor probatorio a la carta escrita en inglés (fls. 146 del cuaderno de pruebas de la parte demandada), por cuanto no se llenaron los requisitos exigidos por el artículo 657 del C. Judicial en relación con documentos extendidos en el extranjero, pues a la carta le falta la autenticación y no está traducida; que, además, ese documento no fue aportado en la oportunidad señalada por el artículo 597 ibídem. Que, en consecuencia, se ordenará que el demandado devuelva a los herederos de Gabriel A. Traad esos dólares o pesos colombianos que a tal cantidad equivalgan, "al tipo de cambio oficial vigente en la época en que se haga su devolución".

Respecto a las objeciones cuarta y quinta dice el Tribunal que acoge los conceptos del a quo, pues no existe ninguna prueba en el juicio de que se hubiera señalado alguna suma "como honorarios o sueldo para el administrador y liquidador", pero que de allí no puede colegirse que los servicios del mandatario eran gratuitos, pues esto

tampoco se acordó. Que "lo usual y corriente es que el mandato sea remunerado", pues así lo estatuye, respecto de comisionistas, el artículo 379 del C. Co. Que el artículo 2143 del C. C. dice que el mandato puede ser gratuito o remunerado. Que hay que concluir que "los servicios del liquidador" "deben ser onerosos", pero que la remuneración no podía fijarla el mandatario por lo cual la fijación la hará el Juzgado mediante el trámite legal. Que la Corte, en caso similar, dijo que como los mandantes, para rechazar la cuenta del mandatario, aseguraron que el mandato era gratuito, a ellos tocábales esa demostración y como no la comprobaron quedó en pie la presunción de que el mandato era remunerado. Que para la liquidación de los honorarios del señor Julio A. Traad, como liquidador, se tendrá en cuenta lo siguiente: "1º Tiempo razonable que debería emplear el señor Julio A. Traad para hacer la liquidación de la Sociedad Comercial "Gabriel A. Traad & Cía. S. en C."; 2º Capital de la sociedad en liquidación; 3º Trabajo ejecutado por el señor Julio A. Traad como liquidador de la Sociedad referida".

Que en los alegatos de las dos instancias el apoderado de los demandantes ha dicho que rechaza otras partidas de gastos no incluidas en las objeciones, como las atinentes a recargos por mora en el pago de impuestos. Que como estas objeciones no se hicieron oportunamente en el escrito en que se describió el traslado de la rendición de cuentas, no tienen valor en este juicio, por extemporáneas, pues, como ha dicho la Corte: "El memorial de objeciones a las cuentas presentadas por el demandante, es el que sirve de base a las declaraciones de la sentencia, pues él hace las veces de demanda en el juicio ordinario que sigue al espacial sobre cuentas".

Que el saldo a cargo del mandatario no debe ser pagado a los mandantes, como lo resolvió el a quo, sino a la sucesión de Gabriel A. Traad, en la cual el demandado tiene un derecho de 50% y los demandantes uno de 25%, pues la cuarta parte restante corresponde a los herederos de Eva (Afife) Traad, que no se hicieron parte en el juicio.

Que la condena por intereses "sólo procede a partir de la fecha en que el señor Julio A. Traad se constituya en mora de devolver las sumas de dinero de que se viene tratando".

Los recursos de casación

En primer término se entrará al estudio de la demanda propuesta por la parte demandante, en la que se levantan siete cargos, todos en el ámbito del motivo primero de casación.

Cargos formulados por el demandante

Primer cargo

"Infracción directa de los artículos 2155, 2157, 2181 y 2183 del Código Civil; 353, 384, 537, 538, y 540 del Código de Comercio Terrestre". Se funda en el primer motivo de casación a que hace referencia el art. 52 del Decreto 528 de 1964.

Dice el recurrente que el sentenciador "rechazó la objeción fundamental formulada por los demandantes" consistente en que las partidas de gastos carecen de justificación y "no fueron documentadas". Que los demandantes, en el memorial de objeciones, en vista de que con la relación de gastos no se acompañaron los respectivos instrumentos que la documentaran, lo que les permitió inferir que no se trataba de una rendición de cuentas, pidieron al Juzgado que, con fundamento en el artículo 1125 del C. J., declarara que el demandado dejó pasar el término que le fijaron "sin rendirlas". Que como los demandantes no eximieron al demandado de la obligación de rendir cuentas, éste debió presentarlas como ordena el artículo 2181 del C. C., documentando las partidas importantes en el acto de rendirlas, pues no cumple con ese deber el mandatario que las documenta o comprueba "posteriormente en el curso del juicio ordinario a que da lugar la objeción de las cuentas". Que "era obvio que los demandantes no pudieran objetar pormenorizadamente unas cuentas que no

eran tales" por no estar documentadas; que, entonces, la objeción "tenía que referirse a totalidad de los descargos", aceptando las partidas que integran el activo y rechazando "todos los gastos que carecen de justificación". Trae luego cita de la obra de don Fernando Vélez y de doctrina de la Corte en orden a demostrar que no basta que el mandatario lleve las cuentas, sino que es indispensable que respalde con documentos las partidas importantes cuando no está eximido de esta obligación, y que cuando el mandatario no documenta sus cuentas, lo que no es igual a decir que deba comprobarlas plenamente, el mandante puede objetarlas. "Entonces aquel deberá comprobar la partida por medio del respectivo documento o de otra manera eficiente, si carece de él". Que el Tribunal sostuvo que muchos de los gastos discriminados estaban "debidamente comprobados en el juicio" y "en cuanto a los demás de menor importancia se justifican, los unos porque corresponden al giro de los negocios a que se refieren y los otros, por ser indispensables para la conservación de las cosas".

Concretando el cargo dice; "La violación directa de la ley a que me refiero en este cargo no reside, pues, en suponer que debiera exigirse la plena prueba de todas y cada una de las partidas de las cuentas, sino en que la sentencia admitió, infringiendo al hacerlo normas sustanciales, que la rendición de cuentas se hiciera sin que ninguna partida se documentara, se comprobara o se fundamentara". Que como la rendición de cuentas se hizo "sin ninguna documentación", este vicio original no puede sanearse en el debate posterior que se presentó ya en el juicio ordinario. Que el demandado no presentó la documentación de las cuentas dentro del término que le fijaron los fallos que lo condenaron a rendirlas y que, por tanto, "al admitir el fallo acusado presentación de cuentas no fundamentadas, infringió los textos legales citados". Que la violación de estas normas también se produjo porque "no podía autorizar la sentencia partidas importantes, sin ninguna documentación, esto es, sin documentos que las fundamenten, aunque no constituyan plenas pruebas".

La Corte considera

1º Es incuestionable que el procurador o mandatario tiene, entre sus obligaciones, la de dar cuenta de su administración, presentando, al comitente o mandante, una relación pormenorizada del giro de aquella, que constituye la rendición de cuentas, y documentando las partidas que tengan la calidad de importantes, "si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación".

2º No es de la esencia del contrato de mandato que el procurador rinda cuentas, ni lo es que al rendirlas deba documentar las partidas que son de importancia. El mandante puede eximir al apoderado no solamente de su obligación de documentar, es decir, de respaldar con escritos justificatorios las partidas importantes, sino que puede relevarlo también de rendir cuentas. Lo anterior, como lo dice el artículo 2181 del C. Civil, in fine, "no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante", pues de otro modo, esa amplitud conllevaría una condonación del dolo futuro, la que expresamente está prohibida por la ley (art. 1522 del C. C.). Por consiguiente, el contrato de mandato no degenera en otro por el hecho de que al procurador se le exima de la obligación de rendir cuentas o de la de documentar las partidas importantes.

3º No existe norma legal que permita calificar, en cada caso, cuáles partidas son importantes y cuáles no tienen esta calidad. Compete, en cada caso particular, al fallador de instancia esta apreciación y determinación, pues, como lo ha dicho la Corte, aquel concepto es relativo, ya que las mismas cuentas no están rodeadas siempre por iguales circunstancias de tiempo, lugar, objeto, valor, costumbres, etc., "pues suelen ser muy variadas y cambiantes las situaciones y circunstancias en que una persona recibe el cargo de gerenciar lo ajenos".

"¿Qué se entiende por partida importante? No podía decirlo la ley, porque se trata de un concepto esencialmente relativo, que depende de circunstancias que cambian de

un lugar a otro, del objeto del mandato, del valor o valores que se muevan, de las prácticas o costumbres en el respectivo ramo de actividades, etc. En consecuencia, saber si una partida es importante o no, es de la autónoma apreciación del juzgador de instancia". (Casación Civil de 31 de enero de 1955, G. J. Tomo LXXIX, número 2150, página 446).

4º Por la confianza que, en principio, tiene el comitente en la persona a quien encarga la gestión de uno o varios de sus negocios, se explican los preceptos de la ley que autorizan al mandante relevar al mandatario de la obligación de documentar las partidas importantes de las cuentas que rinda y aún de eximirle de rendir éstas. Pero esa relevación o exoneración no tiene que pactarse antes de la celebración del mandato o al momento de perfeccionarse éste; bien puede el comitente concederla durante la ejecución de los negocios confiados y aún después de haber terminado el mandato. Como la rendición de cuentas y la documentación de partidas importantes son hechos que miran al personal interés del mandante, bien puede éste renunciar a esos derechos, pues de otro lado no está prohibida esa renuncia. (Art. 15 C. C.). Estas las razones para la relevación autorizada en el artículo 2181 ibídem y para que el artículo 1128 del C. Judicial disponga que, no haciéndose objeción alguna a las cuentas presentadas, lo que también puede entrañar exoneración de aquellas obligaciones, se les debe impartir aprobación y que "la decisión no es apelable".

5º Pero esta última disposición no puede entenderse en el sentido de que, al dársele traslado de las cuentas, el comitente demandante no tiene otra alternativa que objetarlas íntegramente, o aprobarlas totalmente, ya en forma expresa como cuando por escrito hace saber al juez que las acepta, ya en forma tácita como cuando deja vencer el término legal del traslado sin hacer objeción alguna. En este último evento, su silencio tiene valor de un asentimiento total.

Pero pudiendo también el mandante presentar objeciones parciales, cuando esto

ocurra, sólo se entenderán impugnadas las partidas claramente objetadas, y tácitamente aprobadas las que no fueron materia de objeción. Entonces, el litigio queda delimitado al campo de las partidas que fueron objetadas, y cuyas objeciones no fueron asentidas por el mandatario. En este evento, se abre a prueba y se sigue el juicio por los trámites de la vía ordinaria (art. 1132 del C. J.).

Síguese de lo anterior que todas las partidas de la rendición de cuentas que no sean objetadas, quedan fuera del campo de la litis, pues el hecho de que no hayan sido materia de objeciones indica claramente que el mandante las aprueba en forma tácita al guardarse de impugnarlas. Por tanto, si quien examina las cuentas, al descubrir el traslado que de ellas se le dió, hace críticas generales sobre la manera como fueron rendidas y expone su pensamiento al respecto rechazándolas en forma global, y en el mismo escrito y de manera concreta formula cada una de las objeciones, individualizándolas, y además, numerándolas de tal manera que cada objeción pueda distinguirse nitidamente de las otras, porque tiene entidad autónoma y definida, está diciendo que, no obstante las fallas o defectos que encuentra en la totalidad de las cuentas, sin embargo, limita su rechazo, por su propio querer, por la facultad que tiene de relevación o exoneración, al contenido de las objeciones. De otro modo, se violaría el deber de lealtad procesal que impone al demandante la obligación de manifestar, expresa o tácitamente, cuáles partidas acepta, y decir, ya de manera expresa, no tácita, cuáles objeta, indicando el fundamento de su rechazo, pues esto tiene singular importancia para determinar la carga de la prueba. La aceptación puede ser expresa o tácita, como quedó visto; en cambio, las objeciones sólo pueden proponerse en forma expresa y concreta.

6º Es doctrina constante de la Corte que si el demandante objeta una de las partidas debidamente documentadas, a él compete la carga de probar su objeción, porque el mandatario cuentadante ya había cumplido su deber legal al respaldar en cons-

tancias escritas la partida citada, que es en lo que consiste la obligación que le impone el artículo 2181 citado, en su segundo inciso, pues no es lo mismo partida documentada que partida plenamente comprobada. Por el contrario, si el cuentadante no documentó las partidas importantes o algunas de ellas y se presenta una objeción con fundamento en que falta la constancia escrita que respalde la partida, entonces, la carga de la prueba recae en el mandatario, porque ese es su deber, siempre que se trate de partida de importancia, ya que las que carecen de esta calidad no requieren documentación y, en ese evento, la carga de la prueba también recaería sobre el objetante. En sentencia de 31 de enero de 1955, la Corte dijo: "El citado art. 2181 dispone que el mandatario documente las partidas importantes. Procediendo así cumple su deber en relación con tal clase de asientos. Si deja de documentarlas, el mandante puede objetarlas. Entonces aquel deberá comprobar la partida por medio del respectivo documento o de otra manera suficiente, si carece de él. Pero, si acompaña el documento, el mandante, puede objetar la cuenta? No, si alega que no cumplió lo ordenado por el artículo 2181, de documentarla. La podrá objetar por otros conceptos, v. gr.: que la partida no existió total o parcialmente, esto es, que el documento está alterado, interpolado o falsificado en alguna forma; y aún que habiendo existido la inversión, ésta no se justificaba, o que fue efecto de la mala o descuidada ejecución del mandato... Es obvio que no podrá obligarse al mandatario a probar las partidas importantes en forma distinta a la que establece la ley.

Por tanto, la prueba de los hechos en que se fundan tales objeciones, corre en principio a cargo del mandante, por tratarse de hechos verdaderamente exceptivos, tendientes a destruir la posición de quien ha justificado las partidas importantes por los medios legales. Lo cual es aplicación llana del artículo 1.757 del C. C. La carga de la prueba, empero, podrá pasar al mandatario en aquellos casos en que la objeción envuelve una negación indefinida (art. 595 del C. J.), o le sea imposible al mandante

demostrar la objeción, por la circunstancia de ser el mandatario quien tiene a su alcance los datos y elementos sobre la existencia real de la partida". (G. J. Tomo LXXIX, número 2.150, página 447).

Y en sentencia de 4 de febrero de 1956, dijo:

"Conforme al artículo 1.763 del C. Civil, los asientos, registros y papeles domésticos, únicamente hacen fe contra el que los ha escrito o firmado, pero sólo en aquello que aparezca con toda claridad, y con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fuere desfavorable. Se advierte, entonces, que el principio allí consignado es el mismo con que está regida la confesión indivisible. Las anotaciones privadas envuelven, en efecto, un reconocimiento extrajudicial para quien las hizo, y le obligan en la misma medida de lo que aparece: tanto en lo adverso como en lo favorable, y nada más.

"Por lo cual, si llega a presentarse la situación de que faltan otras pruebas, quien invoca las partidas favorables de la cuenta privada, no puede a la vez rechazar las que le fueron contrarias" (G. J. LXXXII, números 2163, 2164, página 23).

7º Cuando, por haberse presentado objeciones en alguna de las cuales no conviene el cuentadante, se convierte en ordinario el juicio especial de cuentas, la demanda y la respuesta, están constituidas, respectivamente, por el escrito en que el mandante formula las objeciones y por el de respuesta en que el mandatario no asiente a todas o parte de aquellas. Por tanto, la sentencia con que culmina el juicio, debe estar en consonancia con aquellos dos escritos que hacen las veces de demanda y respuesta.

En sentencia de 13 de noviembre de 1955, (G. J. Tomo LXXXIII, pág. 801) dijo la Corte:

"... El juicio ordinario de cuentas resulta de las objeciones que formule el que examine las cuentas presentadas, si el responsable no asiente en tales objeciones. De con-

siguiente, el pliego que contiene los motivos por los cuales se impugnan las cuentas, demarca los límites de interés jurídico que el objetante propone y deduce para la decisión del juzgador, y la respuesta que el responsable o cuentadante dé a esas objeciones, marca el interés deducido por éste.

"Por tanto, el fallo que pone término al juicio ordinario de cuentas por razón de la materia que en tal caso se contempla, ha de versar sobre las objeciones y las explicaciones que fueron objeto del debate en la instancia... las objeciones formuladas a las cuentas y la respuesta que el cuentadante dé a tales objeciones comprende la litis en el juicio".

Y en casación de 7 de abril de 1960, dijo que cuando hay objeciones no asentidas por el procurador demandado, el juicio de cuentas da lugar a dos etapas: "la especial en que se discutió sobre la obligación de rendirlas, la cual precluyó con la sentencia que dispone la presentación de ellas; y la ordinaria, originada en haberse formulado las objeciones a las cuentas por el demandante y la no aceptación de ellas por el demandado. El memorial de objeciones es el que hace las veces de demanda en el juicio ordinario, que sigue al especial, y que se traba con la respuesta de no aceptarlas el demandado" (G. J. Tomo XCII, números 2223, 2224, pág. 425).

8º Como arriba se dijo, no es de la esencia del mandato la gratuidad, ni lo es la remuneración, pues las partes pueden convenir una u otra. Además, nada se opone a que el mandato que en su origen fue gratuito, se torne remunerado. El legislador en la segunda oración del artículo 2143 autoriza que la remuneración se determine "antes o después del contrato". Estas estipulaciones no alteran la esencia del mandato, pues con ellas o sin ellas, el contrato sigue siendo el mismo, no degenera en otro y continúa produciendo efectos.

9º Si presentan unas cuentas sin documentación alguna, y el juez, dando aplicación al artículo 1126 del C. J., da traslado de ellas al demandado, ningún precepto le-

gal viola, pues, de un lado, no hay norma imperativa que disponga, como lo pretende el recurrente, que la documentación de las cuentas no pueda llevarse a cabo después de rendidas, y que, en el mismo momento en que se rinden, deban estar respaldadas con las constancias escritas respectivas. Esta interpretación contradice el espíritu del artículo 1126 citado que permite al demandante objetar las cuentas apoyándose unas veces, como quedó visto, en que las partidas importantes no están documentadas, y otras en que a pesar de tener documentos adjuntos, estos son falsos o están adulterados, o que el gasto proviene de administración fraudulenta, etc. Agrégase a lo anterior, como quedó visto en el número tres, que es al fallador de instancia a quien compete calificar qué partidas son importantes, y que el momento procesal oportuno para esa calificación no es aquel en que se da traslado de las cuentas rendidas, sino cuando se pronuncia la sentencia, después del amplio debate donde las partes adujeron las pruebas conducentes a determinar quién debe a quién y cuánto. Es en la sentencia donde el fallador puede calificar debidamente qué partidas son importantes; antes de vencerse el respectivo término probatorio, sería apresurado exigir aquella calificación, pues el juez aún carece de medios de convicción sólidos, ya que a la demanda para que se rindan cuentas apenas "debe acompañar el demandante una prueba, siquiera sumaria, en que apoye su derecho", como lo dice el artículo 1120, y como el mandante, en cualquier tiempo, puede relevar al mandatario de la obligación de documentar las cuentas importantes, si el Juez para dar traslado de las cuentas rendidas exigiera previamente al cuentadante que instrumentara las partidas calificadas de importantes, menoscabaría aquel derecho del mandante, y el que tiene el mandatario para que sus cuentas no objetadas, aunque carezcan de respaldo documental, se entiendan aprobadas. En ninguna parte ordena la ley que el cuentadante tenga que presentar los documentos en la primera etapa de la rendición de cuentas, etapa que consiste en presentar al juez, dentro del término prefijado, la relación pormenorizada de ingresos y egresos, que, como lo ha

dicho la Corte, es una historia escrita de la administración ejecutada en lo que respecta al movimiento de dineros y bienes en general, por activa y por pasiva, con el saldo correspondiente. Bien puede el mandatario, para cumplir su obligación de documentar las cuentas, presentar, durante el período probatorio que sigue al momento en que éste rechaza alguna o algunas de las objeciones presentadas por el comitente, las constancias escritas o documentos que prestan apoyo a las partidas importantes.

10. Aunque el mandato, en principio, descansa en la confianza que tiene el mandante en su procurador, lo que también explica que la ley no exija la documentación de las partidas que no son importantes y que autorice la exoneración de documentar las que sí lo son, y aún de la de rendir cuentas, es apenas lógico pensar que el apoderado debiera presentar con la relación de las cuentas la documentación de las partidas importantes. Pero ello no está imperado así por la ley.

De todo lo anterior conclúyese que ninguna disposición sustancial se viola cuando el Juez ordena dar traslado de las cuentas, rendidas por medio de una relación pormenorizada de ingresos y egresos que aún no está documentada, porque la documentación puede allegarse legalmente en el período probatorio y aún antes del fallo, como quedó visto en el punto 9º.

Como lo fundamental del cargo radica en que no fueron documentadas algunas partidas importantes, se observa:

El demandado rindió las cuentas en escrito de 13 de diciembre de 1961, y al darse traslado al demandante, éste, en escrito de 16 de enero de 1962, con fundamento en que no habían sido documentadas, pidió que el juzgado, aplicando el artículo 1125 del Código Judicial, declarara que el demandado dejó pasar el término sin rendir las cuentas, "para los efectos indicados en la aludida disposición"; en el mismo escrito formuló seis objeciones a las cuentas, que le permitieron hacer la petición de que si no se accedía a dar aplicación al artículo

antes citado, se tuvieran "como objetadas las cuentas en los términos de este memorial". En providencia de 23 de enero de 1962, el juzgado dispuso dar traslado de las objeciones, y resolvió que no era aplicable el artículo 1125 citado, "por cuanto las cuentas se presentaron oportunamente", providencia contra la que no se interpuso recurso alguno.

Conclúyese de lo anterior que si el objeto hubiera persistido en su tesis de que las cuentas habían sido mal rendidas, había encontrado errada esta decisión del a quo y había interpuesto contra ella el recurso de apelación. El no haber recurrido de esa providencia entraña asentirla, es decir, aceptación de que las cuentas fueron presentadas en legal forma.

El cargo en consecuencia, se rechaza.

Segundo cargo

Denúnciase "violación indirecta de los artículos 2155, 2157, 2158, 2183 del Código Civil; 353, 383, 384, 537, 538, 540, del Código de Comercio Terrestre, proveniente de errores de derecho, y de errores de hecho, que aparecen de modo manifiesto en los autos, en la apreciación de las pruebas". Alégase el primer motivo de casación.

Dice el recurrente:

A) Que el Tribunal infringió los artículos 1.757 del C. C. y 595 del C. J., relativos a la carga de la prueba y a que, en principio, las negaciones no se demuestran por medio de pruebas, pues como "el apoderado de los demandantes objetó en su conjunto las relaciones de gastos, por carecer de toda comprobación y señaló en seis numerales los vicios más protuberantes", "no correspondía a los demandantes comprobar sus objeciones, sino al demandado documentar los gastos correspondientes y justificarlos. Al menos en cuanto a las partidas importantes..." Que el sentenciador trató las objeciones como si el mandatario hubiera presentado sus cuentas debidamente documentadas; pero que como éste al rendirlas no las documentó, entonces la carga de la prueba a él correspondía.

B) Que "la presentación de cuentas por el mandatario, en cuanto a las partidas que forman el activo, equivale a una verdadera confesión judicial", por ser afirmación del hecho que le perjudica; que no puede predicarse lo mismo de las partidas que integran el pasivo, pues los gastos "constituyen, en cambio, hechos distintos y separados, que no tienen íntima conexión con la circunstancia de haberse recibido otros bienes o dinero". Que, en efecto, después de que el mandatario recibe bienes o efectos, sea del mandante, sea de terceros, y efectúa gastos para pagar servicios, impuestos, etc., tales gastos constituyen hechos separados e independientes del recibo de bienes y deben ser acreditados por el mandatario. Que hay "error de derecho en la apreciación de la prueba de la confesión", porque el Tribunal aceptó partidas de cargo del mandatario no documentadas, explicadas y aún individualizadas". Que la sentencia partió de la base falsa "de que las cuentas así presentadas libertaban al mandatario de la obligación de comprobarlas, fundamentarlas o al menos individualizarlas y explicarlas, según la naturaleza del gasto correspondiente". Cita los artículos 604 y 609 del C. Judicial como normas de valoración probatoria infringidas.

C) Que el escrito de rendición de cuentas con los 5 anexos, carece de toda documentación "ya que no se allegó documento alguno para justificar ninguna partida", ni de las importantes, "ni de las pequeñas". Que "el mandatario no debe comprobar o justificar posteriormente "ex post facto", durante el juicio las partidas, sino que debe rendir su cuenta documentada". Que el sentenciador incurrió en error manifiesto de hecho "al aceptar como prueba de rendición de cuentas un memorial que no contiene ni los elementos del activo ni del pasivo, sino el análisis incompleto de algunas cifras, y unos anexos en papel común, que no constituyen documentación alguna de la cuenta, sino simples relaciones de entradas y gastos, sin pruebas ni explicaciones de ninguna naturaleza".

D) Que el sentenciador cometió errores de derecho y de hecho manifiesto en la

apreciación de las pruebas de inspección ocular y pericial”, pedidas por el demandante y que “tenían por finalidad” acreditar la existencia de otras partidas que hubieren aumentado los activos”, “justificar observaciones u objeciones a las relaciones de gastos presentadas por el demandado y poder discutir aquellas partidas respecto de las cuales aparecieran pruebas que aparentemente las justificaban”. Que “dichas pruebas se utilizaron erróneamente por el Tribunal para justificar con ellas los descargos del demandado”. Que la inspección ocular nada demuestra, pues el juez no comprobó la existencia de partidas o comprobantes de gastos, ni “expresó concepto alguno sobre hechos o circunstancias que hubiera observado”. Que violando el artículo 730 del C. J. esta prueba fue tenida en cuenta para justificar descargos del demandado, lo que da “lugar a un claro error de derecho, y aún a error de hecho manifiesto, pues dicha prueba no produce elemento alguno de juicio”.

Que la prueba pericial tenía que fundarse en los datos de la inspección ocular a que iba anexa; que los peritos, como el demandado, se limitaron a presentar relaciones de entradas y salidas, pero sin documentación ni explicaciones; que “las partidas respectivas figuraban ya en las relaciones de entradas y gastos que forman los anexos de la rendición de cuentas”; que no se sabe si un gasto fue originado en un inmueble de la sucesión o de la sociedad en comandita; que “las partidas señaladas en el dictamen pericial no solamente carecen de pruebas, sino que tampoco fueron documentadas en su mayoría”; que no se sabe qué trabajo interno realizaron los peritos, pues no se traduce en el dictamen. Que fueron violados los artículos 721 y 723 del C. Judicial, al valorarse el dictamen pericial, ya que “carece de los requisitos legales que lo hacen admisible como prueba, pues no está fundamentado” y que “el demandado en el curso del juicio comprobó algunas partidas de gastos”, pero que la inspección ocular y el dictamen de peritos “nada agregaron al resto de las pruebas”.

Y la censura concluye así: “Al haberle dado valor al dictamen que no está funda-

mentado ni explicado, o por lo menos en aquellas partes en que no lo está, incurrió el Tribunal en error de derecho en la apreciación de esta prueba... incurrió asimismo la sentencia en error manifiesto de hecho al considerar documentadas las partidas que no lo están, aunque no tuvieran que estar plenamente probadas, y al aceptar como explicado y fundamentado un dictamen en aquellos puntos respecto a los cuales no hay ninguna documentación... Basta leer las partidas del dictamen que carecen de toda explicación para comprender que tales partidas no pueden aceptarse por el juzgador ni por ninguna persona razonable”.

La Corte considera

A) Dejóse visto que el mandatario, cuando no ha sido relevado de ella, tiene la obligación de documentar las partidas importantes de su cuenta, y que documentándolas cumple con el deber que le impone el artículo 2.181 del C. Civil, sin que también pueda exigírsele que las compruebe plenamente.

Por tanto, como ya se explicó bajo el punto 6º, del despacho anterior, objetada una partida de aquellas por carecer de documento que la respalde, la carga de la prueba, para desbaratar la objeción, corresponde al mandatario que aún no ha cumplido con su deber de instrumentarla; mas si la objeción fúndase en causa distinta a la falta de documentación, entonces, la carga de la prueba, salvo las excepciones de ley, corresponde al objetante, pues no puede obligarse al mandatario a que demuestre las partidas importantes con pruebas distintas a los simples documentos indicados por el artículo 2.181 citado.

Del mismo modo quedó dicho bajo el punto 9º que la obligación de documentar las partidas importantes se satisface presentando las constancias escritas que las respalden, ya en el momento de presentar la relación de ingresos o egresos o con posterioridad al en que la partida fue objetada por falta de documentación.

Síguese de esto, para contestar el cargo de error de derecho formulado bajo la letra A), que ninguna norma de valoración probatoria se viola al permitir que las partidas importantes de una cuenta sean documentadas con posterioridad al momento en que las cuentas fueron rendidas, pues es claro que si una partida de aquellas fue objetada por falta de respaldo documental, aportando el escrito que le sirve de apoyo, la objeción se destruye, porque no se puede exigir prueba distinta a la que la ley exige y que consiste en respaldar en constancias escritas las partidas y no en probarlas plenamente.

Como la obligación legal no consiste en la demostración plena de las partidas importantes, sino en documentarlas, y no siempre, sino cuando no ha sido relevado de esa obligación, despréndese que no es constitutivo de error alguno el hecho de aceptar que la documentación se presente en el período probatorio o, en todo caso, con posterioridad al momento en que se presenta la relación pormenorizada de entradas y salidas.

En ningún pasaje de la sentencia impugnada afirmó el Tribunal que el demandado hubiera rendido sus cuentas debidamente documentadas desde cuando se entregó el escrito contentivo de las partidas que demuestran el movimiento de la gestión del mandatario, por lo cual no existe el fundamento del cargo.

Finalmente observa la Corte que el recurrente se limitó a denunciar una violación indirecta de ley sustancial, mas omitió decir si el quebranto se produjo por falta de aplicación o lo fue por aplicación indebida, suceso que también determinaría la improsperidad del cargo, pues la Corte no está facultada para elegir entre las distintas formas de infracción.

B) Denúnciase también, bajo la letra B), la comisión de un error de derecho consistente en que el fallador aceptó "partidas de descargo del mandatario no documentadas,

explicadas ni aún individualizadas", como si fuere indivisible la confesión que entraña la relación de las partidas de ingresos y egresos, siendo que las salidas son hechos exceptivos que deben ser demostrados por el cuentadante.

Obsérvase, en primer término, que lo relativo a la indivisibilidad de la confesión es cuestión de hecho que sólo puede impugnarse alegándose error fáctico y no error de derecho, como lo hace el recurrente.

De otro lado, el ataque no indica, individualizándolas, cuáles fueron las partidas que, contrariando la ley, aceptó el Tribunal. Esta acusación en forma global no se ajusta a la técnica, e impide a la Corte entrar en el estudio por falta de demarcación del ámbito en que puede moverse. Además, se dejó dicho, que el cuentadante no está obligado a probar plenamente todas las partidas de su cuenta; su deber legal queda satisfecho con documentar las partidas importantes cuando no ha sido relevado por el mandante de esa obligación. De consiguiente, el aceptar partidas no documentadas, cuando estas no son de las que el fallador califica como importantes, no revisite ninguna infracción legal, lo mismo que aceptar las importantes que han sido documentadas, aunque no estén plenamente probadas. Igual cosa se predica de partidas, que aunque importantes y no documentadas, no fueron materia de objeción por el mandante.

Lo anterior indica que no existe el error de derecho denunciado bajo este literal.

C) En cuanto al error de hecho alegado bajo este literal, se observa que ninguno de esa naturaleza, que sea manifiesto, cometió el sentenciador "al aceptar como prueba de la rendición de cuentas el escrito en que ella se formula" y unos anexos en papel común, que, al decir del recurrente, "no constituyen documentación alguna de la cuenta, sino simples relaciones de entradas y gastos". Conviene repetir, como lo tiene sentado la jurisprudencia, que el mandata-

rio tiene la obligación de documentar las partidas importantes de su cuenta, aportando escritos que, prima facie, sirvan razonablemente para respaldarlas. Mas ese no es un requisito indispensable para la admisibilidad de las cuentas, desde luego que está previsto por la ley cómo el mandante, antes o después, puede relevar al mandatario de ese deber. Además no es imprescindible que la documentación tenga que presentarse con la relación de ingresos y egresos que se da en traslado al demandante; los documentos que deben respaldar las partidas importantes, como ya se vió, pueden aportarse posteriormente.

De otro lado, como la acusación se hace consistir en que se dio un valor de prueba documental, de que carecerían el escrito y los anexos que integran la rendición de cuentas, entonces la acusación debió formularse por error de derecho y no de hecho.

D) En cuanto al ataque consistente en que "en la medida en que la inspección ocular ha sido tenida en cuenta para justificar descargos del demandado, da lugar a un claro error de derecho y aun a error de hecho manifiesto, pues dicha prueba no produce elemento alguno de juicio", es necesario rechazarlo por falta de técnica en su formulación, ya que no pueden coexistir los dos errores respecto a una misma prueba y por un mismo motivo. Si la prueba de inspección ocular fue valorada por el sentenciador, así haya sido desacertado su juicio, es porque vió su presencia material en el proceso y por tanto, no pudo cometer error de hecho.

El mismo defecto técnico se le apunta al cargo de error respecto a la prueba de peritos, que el recurrente formula así: "Al haberle dado valor al dictamen en lo que no está fundamentado ni explicado, o por lo menos en aquellas partes en que no lo está, incurrió el Tribunal en error de derecho en la apreciación de esta prueba... Incurrió asimismo la sentencia en error manifiesto de hecho... al aceptar como explicado y fundamentado un dictamen en aquellos puntos respecto a los cuales no hay ninguna documentación".

Añádese que tampoco podría prosperar este cargo, por cuanto no se indica cuáles son las partidas que están sin documentar ni se las determina, y bien es sabido que el demandado no está obligado a la documentación de todas, sino de las que tienen carácter de importantes. Finalmente, el Tribunal, para aprobar las cuentas, no solo tomó en consideración los medios probatorios impugnados bajo este literal, sino otros que no fueron atacados, razón por la cual no puede prosperar el ataque, pues cuando una decisión descansa separadamente en varias pruebas, la impugnación eficaz de una no es suficiente para infirmar el fallo en virtud de que éste sigue sustentándose sólidamente en las otras no combatidas.

Por lo expuesto, resulta que este segundo cargo es ineficaz.

Tercer cargo

"Violación directa del artículo 2155 del Código Civil". Se funda en el motivo primero de casación.

En desarrollo de esta impugnación se dice que la violación alegada ocurrió porque el Tribunal no dedujo responsabilidad al demandado por "las multas, intereses y recargos" que la sucesión de don Gabriel Traad tuvo que pagar por incuria del demandado en el ejercicio del cargo. Que al no aceptarse el reclamo que los demandantes hicieron por este concepto, se permitió al demandado "cobrar a sus mandantes el valor de multas y recargos, debidos exclusivamente a su negligencia", pues tenía a su disposición dineros suficientes para hacer oportunamente los pagos de impuestos. Que fue su culpable demora la que originó el gasto por esos conceptos.

Se considera

Ha sido jurisprudencia constante de la Corte que el memorial de objeciones, cuando se torna en ordinario el juicio de cuentas, hace las veces de demanda, y que, por tanto, allí es donde están contenidas las peticiones del demandante, como se vió en el número 7, al despachar el cargo primero.

Pasada la etapa del traslado dentro del cual el comitente puede formular objeciones contra las cuentas, pues, de lo contrario, éstas se dan por aprobadas, no puede a su arbitrio formularlas, ya, por estar precluida la oportunidad para hacerlo y encontrarse trabada la relación procesal con el memorial en que el demandado no asiente a todas las objeciones o a parte de ellas.

Precisamente, en estas razones se fundó el Tribunal para no dar acogida a ese pedimento extemporáneo. En ningún paso de la sentencia dice el fallador que no haya existido culpa del procurador; su decisión se basó en que ese extremo no fue alegado en el escrito de objeciones, lugar que era el único oportuno para ello, y que, por tanto, no puede ventilarse en este juicio.

Consiguientemente, como no era dable aplicar el artículo 2.155 del C. Civil, pues no fue materia del juicio lo atinente a responsabilidad por culpa del mandatario, el cargo no prospera.

Cuarto cargo

“Violación indirecta del artículo 2155 del C. C. como consecuencia de errores de derecho y de errores manifiestos de hecho en la apreciación de las pruebas literal, especialmente de instrumentos y documentos públicos, y pericial”.

Dice que el Tribunal desconoció el valor de los recibos de pago por concepto de “recargos, intereses y multa” (fls. 5, 17, 19, 29, 41, 53, 92, 101 y 103) del cuaderno de pruebas del demandado, y el de fl. 111, recibo número 40983 de 19 de julio de 1951; que al desconocer e ignorar esas pruebas, el sentenciador incurrió en errores de derecho en su apreciación, “ya que les desconoció su fuerza jurídica a la luz de los artículos 630 y 631 del C. Judicial en cuanto a la copia de la escritura pública, y 532 respecto de los demás documentos expedidos por funcionarios oficiales”. Que también en error de hecho en la apreciación de aquellos documentos, pues el Tribunal desconoció tales pruebas, pues no las analizó, “prescin-

diendo la sentencia recurrida aún de referirse al cargo probado” con esos documentos.

La Corte considera

No se dice el motivo de casación en que este ataque se funda y se omitió precisar si la violación de norma sustancial se produjo por falta de aplicación o aplicación indebida. La Corte no tiene facultad para hacer esta elección. Obsérvese también que respecto a unas mismas pruebas y por el mismo motivo se acumularon censuras por errores de derecho y de hecho, que se oponen y se destruyen, como se dejó dicho antes.

Repítese que, como el escrito de objeciones a las cuentas rendidas hace las veces de demanda en la etapa ordinaria del juicio de cuentas, el sentenciador no puede resolver puntos que no le fueron sometidos allí, pues excedería sus facultades. Por tanto, las objeciones inoportunamente presentadas, como las contenidas en los alegatos de instancia, dejadas de formular en el escrito de objeciones, no pueden ser despachadas por el juzgador, pues su decisión no puede salirse del itinerario que le marcan la demanda y su respuesta.

Basta leer la sentencia recurrida para concluir que el Tribunal no solo no pasó por alto las pruebas dichas, ni les negó valor probatorio, sino que expuso con claridad la razón que le inhibe para entrar en el análisis del rechazo propuesto. Allí se lee: “En el alegato de fondo de primera instancia y en el presentado ante el Tribunal, el abogado demandante dice que no acepta como gastos legalmente hechos por el señor Julio A. Traad algunas partidas como por ejemplo, los recargos por mora en el pago de impuestos. Aclara la Sala que los puntos básicos de la decisión están contenidos en el memorial de objeciones, tal como lo prescribe la jurisprudencia de la Corte”. “En consecuencia, las partidas no objetadas oportunamente, como sucede con la del recargo por mora en el pago de impuestos, no pueden ser materia de examen”. (Fl. 18 vto. del cuaderno número 10).

No prospera el ataque, en consecuencia.

Quinto cargo

“Infracción directa de los artículos 1501, 1618, 1621 y de la primera parte del 2143 del Código Civil; interpretación errónea e indebida aplicación de la segunda parte del artículo 2143 y del artículo 2184 del mismo Código”. Se funda en el primer motivo de casación.

Dice el recurrente que, en Roma y en la antigua legislación española, el mandato era esencialmente gratuito; que posteriormente se admitió que fuera remunerado, si había estipulación expresa. Que, en Francia, el mandato era naturalmente gratuito; que Don Andrés Bello introdujo una innovación al decir que podía ser gratuito o remunerado. Que algunos han creído que en Colombia ese contrato es naturalmente oneroso, porque a falta de pacto de gratuidad, se debe remuneración, tesis que sostuvo la Procuraduría General de la Nación en 1956 y que es acogida por el Tribunal de instancia.

Que el sentenciador declaró que el mandato es un contrato naturalmente oneroso, pues dijo en el fallo: “... del hecho de no haberse pactado esa estipulación no puede colegirse que los servicios del mandatario tenían que ser gratuitos, puesto que esto tampoco se acordó... Lo usual y corriente es que el mandato sea remunerado. Que, en consecuencia, el fallo acusado al considerar que pertenece a la naturaleza de todo mandato el ser oneroso o remunerado, violó directamente los artículos 1501, 1618, 1621 y la primera parte del 2143, todos del C. Civil, por infracción directa o falta de aplicación; y que por “interpretación errónea e indebida aplicación” fueron vulnerados los artículos 2143, en su segunda parte, y el 2184 del mismo código.

La Corte considera

Nótase, en primer término, que los artículos 1501, 1618, 1621 y 2143, acusados, no son normas de carácter sustancial, entendiéndose por estas las que, en presencia

de la situación fáctica que ellas mismas contemplan, declaran, crean, modifican o extinguen derechos subjetivos, o imponen obligaciones a las personas. El artículo 1501 enseña que, en cada contrato, son distintas las cosas de su esencia, las de su naturaleza y las puramente accidentales, y da la definición de cada una. Los artículos 1618 y 1621 consagran reglas para la interpretación de los contratos, y, finalmente, el 2143 preceptúa que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración, que puede ser fijada antes o después del contrato, se determina por la convención de las partes, por la ley o por el juez.

No obstante lo anterior, la denunciada falta de aplicación de esos preceptos no aparece configurada, pues como ya se dijo al despachar el primer cargo (punto 8º), la gratuidad no es de la esencia del mandato, ni lo es la remuneración, puesto que la ley permite pactar una u otra. En el mandato civil, cuando no existe la costumbre de remunerarse se entiende que es naturalmente gratuito, siempre que las partes no hayan pactado remuneración; pero, en cambio, en el mandato comercial y en el judicial, “es de la naturaleza la retribución”, cuando no se ha celebrado pacto de gratuidad. También se dejó explicado allí que la remuneración, como lo establece la segunda oración del artículo 2143 del C. Civil, puede ser determinada por convención de las partes, anterior o posterior a la celebración del mandato.

Además, si el Tribunal, apoyándose en pruebas que obran en el proceso, dedujo que el mandato no había sido gratuito, sino remunerado, entonces la acusación debió formularse por la vía indirecta y no por la directa, como lo hizo la censura.

En cuanto a la acusación por “interpretación errónea e indebida aplicación” de los artículos 2143 y 2184, obsérvese que entraña una notoria contradicción y constituye una falta de técnica que conduce al fracaso de la impugnación. En efecto, si las citadas normas fueron interpretadas erróneamente, ello quiere decir que sí eran las aplicables al caso controvertido, pero

que el fallador les dio un sentido o un alcance de que carecen; y, en cambio, si las mismas fueron indebidamente aplicadas, quiere decir que se las empleó en su justo sentido y alcance, pero a un caso que no está regulado por ellas. Una cosa no puede ser y no ser simultáneamente; ello entraña violación del principio de contradicción. Por tanto, si las normas acusadas eran las llamadas a resolver el conflicto, al mismo tiempo no se puede afirmar que fueron indebidamente aplicadas.

Lo anterior indica que la censura no puede prosperar.

Sexto cargo

“Violación indirecta de los artículos 1501, 1618, 2143 y 2184 del Código Civil como consecuencia de errores de derecho y de errores manifiestos de hecho en la apreciación de las pruebas”. Se funda en el motivo primero de casación.

Dice que el Tribunal, al sostener que “el mandato es siempre remunerado, salvo que la parte que sostiene la gratuidad la prueba, infringió las normas sustanciales citadas y lo hizo violando las normas sobre pruebas, así:

a) Que violó el sentenciador “las normas sobre carga de la prueba” pues los demandantes no están obligados a probar la gratuidad del mandato; que por las circunstancias especiales de este juicio debiera corresponder al mandatario, más bien, probar la remuneración.

b) Que al establecer que el mandato se presume remunerado, salvo prueba en contrario, “la sentencia desconoce el principio de que la presunción debe ser legal, según el artículo 66 del Código Civil y el 661 del Código Judicial”.

c) Que el Tribunal “desconoció todas las declaraciones hechas por el demandado en correspondencia con las partes y con terceros... y conforme a las cuales resulta que el mandato debía ser gratuito”. Que, como dejaron de apreciarse todas aquellas cartas,

el Tribunal “violó el valor que la ley le asigna a todo el haz probatorio en esta materia, y al dejar de tener en cuenta todas esas pruebas incurrió en error manifiesto de hecho. Tales errores llevaron, asimismo, a la violación de las normas sustanciales citadas”.

La Corte considera.

No puede prosperar un ataque por violación indirecta de la ley sustancial cuando fundándose en error de derecho, no se citan las normas de valoración probatoria que se estiman infringidas. Tal es lo que sucede en este cargo bajo las letras a) y c), y si de error de hecho se trata, es necesario determinar e individualizar las pruebas que echó de menos el sentenciador, no obstante su clara existencia en el proceso o cuáles supuso.

Añádese a lo anterior que para la prosperidad de un cargo por la vía indirecta se le exige al impugnante expresar en qué consiste la violación de la ley sustancial y especificar si el quebranto se produjo por falta de aplicación o por aplicación indebida.

Ninguno de aquellos requisitos llena el ataque, por lo cual el cargo no prospera.

Séptimo cargo

“Infracción directa de la primera parte del artículo 2182 del C. Civil y aplicación indebida del segundo inciso de la misma norma. Este texto se violó asimismo indirectamente como consecuencia de errores de derecho y de errores de hecho manifiestos en la apreciación de las pruebas”. Se funda en el motivo primero de casación.

Dice el recurrente, después de transcribir el artículo acusado, que “el demandado hizo uso desde un principio de todos los dineros de la sucesión de don Gabriel A. Traad en su propia utilidad”, dando como razón de esto el hecho de que, desde el comienzo, trasladó “los fondos de la sucesión a su cuenta particular”; que como nunca llevó cuenta corriente de la sucesión “pudo uti-

lizar libremente no sólo los saldos existentes al fallecimiento de su hermano, sino todas las entradas por frutos". Que "los gastos que realizó, sólo tuvo que hacerlos a medida que se causaban, y, aún así, dejó vencer los plazos para pagar impuestos". Que la sentencia para negar el reconocimiento de intereses, diciendo que sólo se deben a partir de la mora en entregar el saldo, invoca la norma del inciso 2º del artículo acusado, lo que determina su indebida aplicación", "ya que ella regula los intereses por saldos que el mandatario no ha tenido a disposición o no ha podido usar", y la falta de aplicación del primer inciso que obliga a pagar intereses de los dineros que haya empleado en utilidad propia.

Dice que el Tribunal "incurrió en errores de derecho y de hecho manifiesto en la apreciación de las pruebas, especialmente "la documental y la de confesión", que lo llevaron a desconocer que el demandado utilizó los dineros de la sucesión en su propia utilidad. Que en carta que, en fotocopia, obra en el cuaderno principal, dice él que no tomó dineros en préstamo, sino que los traspasó "a su cuenta particular como depositario responsable... a fin de proteger los intereses de los herederos..." (fl. 84), y agrega que "no entregó los dineros a los herederos porque no habían venido a reclamarlos" (fls. 85). Que al responder la pregunta duodécima del pliego de posiciones sólo menciona haber entregado a los herederos unos dólares, "pero no la entrega de suma alguna en moneda colombiana". Que el hecho de no poder enviar dólares al exterior "no lo inhibía para poner los dineros de los demandantes en inversiones productivas que produjeran frutos, los cuales, a su turno, habían podido capitalizarse".

Dice que la jurisprudencia ha establecido que el mandatario es responsable si los bienes que administra no producen utilidad. Que aquí no se exige una responsabilidad contractual sino la condena al pago de intereses por haber usado el mandatario en su provecho los dineros de los mandantes. Que, en fin, "la sentencia desconoció las pruebas que demuestran claramente que

las partes no entendieron pactar un mandato remunerado".

La Corte considera

Simultáneamente y en este mismo cargo denunciase violación directa e indirecta del artículo 2182 del C. Civil, lo que es contradictorio a todas luces, pues, en tratándose de un quebranto directo, necesariamente supónese que existe conformidad del censor con el análisis que de la prueba hizo el Tribunal; de consiguiente, existiendo aquella consonancia de criterio que es presupuesto de la denuncia por violación directa, no puede al mismo tiempo atacarse la apreciación que de las pruebas hizo el Tribunal, para formular consecucionalmente una impugnación por la vía indirecta, en la cual el quebranto de ley sustancial resulta siempre a través de falta de apreciación o de apreciación errada del material probatorio. Por el solo aspecto anterior, el cargo no podría prosperar.

Igualmente nota la Corte, que respecto a un mismo punto y a una misma prueba, denunciáronse errores concomitantes de hecho y de derecho, los que no pueden coexistir, pues la ocurrencia del uno impide la existencia del otro, circunstancia que propicia también la improsperidad del ataque. Obsérvese, así mismo, que el recurrente no explicó en qué consiste el alegado error de hecho, ni demostró la contraevidencia que, en tratándose de errores de hecho, debe demostrarse siempre. Finalmente, y aunque fueron debidamente determinadas las dos pruebas que se dicen mal apreciadas, es necesario apuntar que, no obstante haberse denunciado la comisión de error de derecho, la censura no menciona una sola norma de preceptiva probatoria que haya sido violada, y es bien sabido que, para que en este evento, triunfe la impugnación, requiérese también la cita de las disposiciones de esa índole que constituyen la violación medio y explicar en qué consiste ese quebranto.

Todo lo anterior induce al rechazo de este último ataque.

Cargos formulados por el demandado

Dos cargos formula este recurrente, ambos dentro del motivo primero de casación; el uno por la vía indirecta y el otro por la directa, aquel por errores evidentes de hecho que determinaron la falta de aplicación de ley sustancial, y el segundo por infracción directa o falta de aplicación. La Corte entrará únicamente en el análisis del primer cargo, por encontrarlo fundado.

Cuatro errores de hecho alega el recurrente y dice "que se originaron en falta de apreciación de las pruebas oportunamente determinadas y condujeron al Tribunal a violar indirectamente, por indebida aplicación, los arts. 2183 del C. C., porque hizo responsable al mandatario de lo que no recibió; 382, numeral 3º del C. de Co. por cuanto en lo relativo al depósito de dólares si se considera como acto de comercio obliga al mandatario a reintegrar un saldo que no resulta a favor del mandante, pues ya les fue entregado; 395 del C. de Co. porque los demandantes y mandantes no tienen el derecho al reintegro de dichos dólares por igual razón; 540 íbidem en cuanto no se aprobaron las cuentas de don Julio Traad como liquidador de la sociedad Gabriel A. Traad y Cía., en lo pertinente a los dólares depositados en el National City Bank de Nueva York, no obstante estar acreditado que se entregaron en la parte correspondiente a los demandantes y por tanto no existir la partida en el momento de rendir aquellas; 2157 del C. C. por igual motivo respecto a la calidad de mandatario de dicho señor en el juicio de sucesión de Gabriel A. Traad y administrador de bienes de los actores".

Que el primer error de hecho evidente, de los cuatro que denuncia, consiste en que el Tribunal no consideró el dictamen pericial que obra a fs. 137 a 145 del cuaderno del demandado, en el que los expertos, de común acuerdo, afirman que al morir Gabriel A. Traad tenía un depósito en el National City Bank de Nueva York de 7.831,37 dólares, y dicen que "esta suma no fue registrada en los libros de contabilidad ni tampoco aparece en las declaraciones de

renta y patrimonio, pero según carta del First National City Bank N° SCD-3, cuya fotocopia adjuntamos a este informe, fue distribuida entre los herederos del finado Gabriel A. Traad Z. en la proporción correspondiente. . . "Que este dictamen se solicitó y decretó oportunamente, para inspeccionar los libros y declaraciones de renta del finado y de la sociedad que llevaba su nombre, y dictaminar, entre otros puntos, "si la cuenta presentada en 13 de diciembre de 1951 y sus anexos corresponden a las partidas contabilizadas en dichos libros". Que el dictamen acredita, conforme al artículo 722 del C. J., que la cantidad en dólares echada de menos en la 3ª objeción, si bien existió en una fecha determinada, fue entregada a los demandantes, y en todo caso que los actores la recibieron, no obstante lo cual la exigen de nuevo, de modo que al mantenerse la orden de la sentencia acusada se produciría un verdadero empobrecimiento también sin causa del grupo demandante". Que el Tribunal no tuvo en cuenta el dictamen ni siquiera para desecharlo, pues, en ese aspecto, únicamente se fundamentó en que la carta del National City Bank "no es prueba porque está escrita en idioma inglés, porque no es auténtica y porque no se adujo al proceso en las oportunidades del art. 597 del C. J.". Que no era indispensable que los peritos hubieren aportado esa carta, así como no presentaron los libros de contabilidad y otros documentos, "pues eran materia del dictamen".

Que en un segundo error de hecho manifiesto incurrió el sentenciador al pasar por alto la ampliación del dictamen pericial que obra a fl. 34 del cuaderno referente a la acción exhibitoria, de donde surge con plenitud demostrativa que el saldo en dólares no podía figurar como activo al rendirse las cuentas, pues ya había sido repartido entre mandantes y mandatario, en proporción a sus derechos hereditarios; que los peritos en esta ampliación dijeron: "En cuanto al saldo del National City en la ciudad de Nueva York, que no figura en los libros de contabilidad de Gabriel A. Traad ni en sus declaraciones de renta y patrimonio puede comprobarse con la car-

ta SCD-3, cuya fotocopia aparece en el expediente”.

Que un tercer error de hecho manifiesto se presenta en la sentencia recurrida al no haberse tenido en cuenta la carta del señor James W. Jobe (fs. 87 y ss. del cuaderno principal), apoderado de todos los demandantes, en la que confiesa con poder para ello que los dólares depositados en el National City Bank fueron distribuidos en junio de 1952, por el citado banco y en proporción a los derechos de cada uno.

Que un nuevo error surge de no haberse visto por el sentenciador la pregunta octava del pliego de posiciones, que absolvió el demandado el 11 de agosto de 1960 ante el juez 2º civil del Circuito de Barranquilla (fs. 5 vto. del cuaderno de pruebas del demandante), en la que los demandantes confiesan el hecho de la previa repartición de los dólares que estaban depositados en el National City Bank de Nueva York. Que esta pregunta “fue ignorada por el Tribunal y constituye el reconocimiento de la distribución de los dólares que no puede aceptarse por partes (C. J. art. 609), por lo cual comprende lo desfavorable, o sea la totalidad de la distribución”.

La Corte considera

De la simple lectura de la sentencia acusada, se deduce indudablemente que el sentenciador pasó por alto tanto el dictamen pericial que obra a fs. 137 a 145 del cuaderno de pruebas del demandado, como la ampliación que se encuentra a fs. 34 del cuaderno referente a la acción exhibitoria. El Tribunal afirma el recurrente, al no ver estas pruebas, las que no tuvo en cuenta ni siquiera para desecharlas, cometió el error de hecho denunciado.

El artículo 722 del C. Judicial, estatuye que es plena prueba el dictamen uniforme de dos peritos sobre los hechos sujetos a los sentidos y también sobre lo que expongan según su arte, profesión u oficio, sin lugar a la menor duda, como consecuencia de aquellos hechos. No es necesario, como lo pretende el opositor, que los hechos, en

que los peritos estriban su dictamen, hayan sido constatados en la diligencia de inspección ocular, cuando el peritazgo se pidió como prueba anexa a la vista judicial. Sobre el particular, la Corte, en sentencia de 6 de febrero de 1965, aún no publicada en la Gaceta, dijo: “Es claro que el dicho artículo 730 del C. J. no entraña la consecuencia de que lo que no conste en el acta de inspección no pueda probarse por otros medios adecuados, entre estos el propio dictamen de los peritos de que para aquella diligencia se asesoró el Juez, todo lo contrario, pues precisamente el concurso de los técnicos tiene entonces por objeto esclarecer, precisar o ilustrar las cuestiones en relación con las cuales se verificó la inspección judicial misma”.

Cabe observar que los peritos que rindieron el dictamen y la ampliación referidos, tienen el título de contadores públicos juramentados. A fs. 137 del cuaderno de pruebas del demandado, aquellos dicen:

“En cumplimiento de nuestro cometido estuvimos en la oficina del señor Julio A. Traad Z. donde a nuestro requerimiento nos fueron entregados los libros de contabilidad y demás documentos pertinentes, elementos que hemos examinado cuidadosamente, para rendir el dictamen requerido...”.

En la ampliación, a fs. 34 del cuaderno correspondiente a la acción exhibitoria, los peritos, que también son contadores públicos juramentados, dicen:

“Hemos contestado todas las preguntas que nos fueron formuladas y en nuestro informe se indican las fuentes que nos sirvieron de base para formar nuestra opinión. Las normas de auditoría universalmente aceptadas, indican al Contador Público el procedimiento que debe seguir para el fiel cumplimiento de sus funciones y sólo a ellas y a las normas de ética debe ajustarse, no a las sugerencias de profanos en la materia... al contestar el cuestionario que nos fue sometido no solo hicimos las pruebas elementales a que se refieren los demandantes sino muchas otras a

que nos obligan las normas de conducta de nuestra profesión y los procedimientos mínimos de auditoría universalmente aceptados". Y agregan: "En cuanto al saldo del National City Bank en la ciudad de New York, que no figura en los libros de contabilidad de Gabriel A. Traad ni en sus declaraciones de renta y patrimonio, puede comprobarse con la carta N° SCD-3, cuya fotocopia aparece en el expediente".

Resulta de lo anterior que el dictamen de los peritos, en aquel aspecto, por referirse a hechos de su profesión de contadores públicos y por estar debidamente fundamentado, como se dejó visto, no podía dejarse de apreciar por el sentenciador de segundo grado, sin incurrir en un error evidente de hecho.

Por tanto, prospera el cargo, lo que obliga a la casación de la sentencia y a dictar la de reemplazo, a lo cual se procede con base en las siguientes consideraciones:

1ª Desde el momento mismo en que el mandatario demandado contestó el memorial de objeciones, afirmó el hecho de que a los demandantes se les había entregado por The National City Bank de Nueva York el cincuenta por ciento (50%). Ninguna gestión hicieron aquellos para demostrar lo contrario, si disientían de aquella afirmación. Si, en verdad no se hubiera hecho la distribución de esos dólares en la forma dicha, fácil hubiera sido a los demandantes demostrar que ese saldo estaba aún en el Banco apuntado o que había sido repartido de una manera distinta a la aseverada por el mandatario.

2ª Observa la Corte que era a estos a quienes correspondía la prueba de tal distribución, pues la existencia de esos dólares se probó inicialmente sólo con la confesión del demandado quien al contestar la tercera objeción dijo:

"El saldo en dólares en el National City Bank de Nueva York fue repartido entre los

herederos, habiendo recibido los demandantes el 50% que les correspondía directamente del mismo Banco". (fs. 59 vto. del cuaderno principal). Esta confesión judicial que, a golpe de ojos, es indivisible, no fue infirmada en todo el proceso, y antes bien fue respaldada por el dictamen pericial, como se dejó visto.

De lo expuesto resulta la prosperidad del cargo y el fundamento para la sentencia de reemplazo en la parte que será casada la del Tribunal.

En mérito de lo dicho, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de diez y ocho (18) de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla dentro del juicio ordinario de rendición de cuentas promovido por William A. Traad, Lulú Traad, Atta y Selma Traad Naar contra Julio A. Traad Z. y como Tribunal de instancia CONFIRMA la de primer grado dictada por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Barranquilla el 14 de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), pero con la reforma de que el reintegro ordenado se hará a la sucesión de Gabriel A. Traad y no a los demandantes.

Las costas del recurso de casación corren a cargo de éstos.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Judicial y retórnese el expediente al Tribunal de origen.

Ernesto Cediel Angel, José María Esguerra Samper, Germán Giraldo Zuluaga, Alberto Ospina Botero, Guillermo Ospina Fernández, Alfonso Peláez Ocampo.

Heriberto Caycedo Méndez, Secretario.